

BOLETÍN



OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE HUESCA

ADMINISTRACIÓN

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE HUESCA

Subasta para el día 7 de Abril de 1916.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y órdenes expresas de la Dirección general de Propiedades é Impuestos y conforme á las disposiciones de la Instrucción definitiva para la venta de propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, se anuncia pública subasta de las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Abril de 1916, que se celebrará á las doce en punto de su mañana en esta capital, Boltaña y Sariñena, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos.

BIENES DE PROPIOS**PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA****AYUNTAMIENTO DE CAMPO****FINCAS RUSTICAS.-MENOR CUANTIA.****PRIMERA SUBASTA**

Número 2.536 del inventario.—Un monte denominado El Obago, en término y de los Propios de Campo.

Confronta: al Norte, con el barranco del Rincón; Este, con la partida de monte denominada La Corona; Sur, con el término municipal de Morillo de Monclús, y Oeste, con la carretera que va de Barbastro á la frontera.

La superficie total del monte comprendida dentro de los linderos generales es de 10 hectáreas, 54 áreas y 80 centiáreas, de las que corresponden á las tres fincas de posesión privada enclavada, según resulta de la certificación catastral por cabida amillarada, 46 áreas y 48 centiáreas, quedando para pública resultante 10 hectáreas, 8 áreas y 32 centiáreas, equivalente dicha superficie resultante á 141 fanegas y 2 almudes en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre este monte no median censos, y únicamente existe la servidumbre de paso á las tres fincas de propiedad particular que se hallan en-

clavadas, cuyos nombres de los propietarios y extensión correspondiente á cada una es como se detalla:

Una finca, de Pedro Ballarín, de 3 áreas y 58 centiáreas; otra finca, de Francisco Peired, de 14 áreas y 30 centiáreas, y otra, de Antonio Mur, de 28 áreas y 60 centiáreas.

La traza perimétrica de este monte es algo irregular, con exposición de Sur á Norte, vertiendo sus aguas al barranco del Rincón, que lo limita al Norte, y siendo éste á su vez tributario del río Esera, que se halla contiguo y paralelo á la carretera que sirve de límite hacia el Oeste.

En el interior del monte no hay aguas corrientes que puedan utilizarse para el riego ú otros usos, así como tampoco puede beneficiarse de las aguas del barranco que lo limita por hallarse á nivel interior.

El terreno es calizo-silíceo-arcilloso, de poco fondo, mediana calidad y muy seco, habiéndose clasificado 4 áreas de segunda, y el resto, ó sean 6 hectáreas, 8 áreas y 32 centiáreas, de tercera.

La especie arbórea que puebla este monte es el boj (*Buxus semperdureus*, L.), ocupando una extensión de 5 hectáreas, formando pequeños rodales de la especie dicha.

Los pastos, compuestos de gramíneas y leguminosas, son de mediana calidad y poco abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse, en toda la superficie del monte, 14 cabezas, ó sea á razón de dos en los terrenos de segunda, y una en los de tercera.

La tasación ó precio para la venta de este monte, habiéndose tenido en cuenta, como es consiguiente, el valor del vuelo y suelo, es de 598 pesetas y 32 céntimos.

La renta obtenida asciende á 19 pesetas y 80 céntimos, y la graduada, así como la posible, por ser iguales, á 24 pesetas y 53 céntimos, deducido ya un 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta provincia.

Sale á subasta este monte por 613 pesetas y 25 céntimos, importe de la capitalización.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 122 pesetas y 65 céntimos.

Número 2.537 del inventario.—Un monte denominado Canal del Pueyo, en término y de los Propios de Foradada.

Confronta: al Norte, con yermo de Lorenzo Lalueza; Este, con senda de Foradada á Víu; Sur, con yermo de los herederos de Teresa Mur, y Oeste, con yermo de Lorenzo Lalueza.

La superficie total y resultante del monte, puesto que no median propiedades enclavadas ni caminos, es de 20 hectáreas, 18 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 408 fanegas y 7 almudes, en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre este monte no penden censos, cargas ni servidumbres de ninguna especie.

Presenta una forma bastante regular con exposición de Oeste á Este.

Todas las aguas del predio van á parar al barranco mayor que se halla á unos 40 kilómetros al SO, y el cual es tributario á su vez del río Esera que se encuentra sobre 8 kilómetros hacia el SE. En este monte no existen manantiales ni aguas corrientes que puedan utilizarse para el riego ú otros usos, si bien el terreno es bastante fresco, siendo sus componentes calíceo-silíceo-arcilloso, con poco fondo y mediana calidad, habiéndose clasificado 6 hectáreas de segunda clase y el resto, ó sean 23 hectáreas, 18 áreas y 75 centiáreas de tercera.

La especie leñosa que puebla este monte consiste en matorral bajo de encina (*Quercus ilex*, L.) y boj (*Buxus semperdureus*, L.), hallándose entremezclados y formando pequeños rodales, calculando ocupan una extensión aproximada de 8 hectáreas.

Los pastos, compuestos de gramíneas y leguminosas, son de regular calidad y no muy abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse en toda la superficie del monte anualmente 35 cabezas, ó sea á razón de dos en los terrenos de segunda y una en los de tercera.

La tasación ó valor del monte para la venta, habiéndose tenido en cuenta el precio fijado al suelo y vuelo, es de 1.507 pesetas y 50 céntimos.

La renta obtenida asciende á 18 pesetas y 86 céntimos, y la graduada, así como la posible, por considerarse iguales, á 57 pesetas y 15 cén-

timos, deducido ya un 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado; capitalización, 1.428 pesetas y 75 céntimos.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este monte por 1.507 pesetas y 50 céntimos, importe de la tasación pericial.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 301 pesetas y 50 céntimos.

Número 2.538 del inventario.—Un monte denominado La Sierra, en término y de los Propios de Abizanda.

Confronta: al Norte, con los términos municipales de La Mata y parte del de Escarrilla; Este, con el referido término de Escarrilla; Sur, con propiedad de Hipólito Arasanz, y Oeste, con el término municipal de Olsón.

La superficie total del monte comprendida dentro de los linderos generales es de 32 hectáreas, 87 áreas y 60 centiáreas, equivalente á 459 fanegas y 8 almudes en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre este monte no penden censos, cargas y servidumbres de ninguna especie.

La traza perimétrica de este monte es bastante regularizada, hallándose representada por un plano algo inclinado en dirección de Sur á Norte.

Todas las aguas van á parar al río Cinca, distante sobre 5 kilómetros al SE. de dicho monte; no hay aguas corrientes que puedan utilizarse para el riego ú otros usos.

El terreno es arcilloso-silíceo-calizo, de regular fondo, calidad y seco, habiéndose clasificado 15 hectáreas de segunda clase y el resto, ó sean 17 hectáreas, 87 áreas y 60 centiáreas de tercera.

Entre las especies leñosas que lo pueblan figura el boj (*Buxus semperdireus*, L.) y la aliaga (*Ulex europeus*, L.) formando pequeños rodales y ocupando una extensión aproximada de 12 hectáreas.

Los pastos se hallan formados por gramíneas y leguminosas, siendo de regular calidad y algo abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse anualmente 71 cabezas.

La tasación ó valor del monte para venta, habiéndose tenido en cuenta el precio fijado al suelo y vuelo, es de 3.440 pesetas y 60 céntimos.

La renta obtenida asciende á 135 pesetas, y la graduada, así como la posible, por considerarse iguales, á 141 pesetas y 30 céntimos, deducido ya un 10 por 100 de Administración; capitalización 3.532 pesetas y 50 céntimos.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este monte por 3.532 pesetas y 50 céntimos, importe de la capitalización.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 706 pesetas y 40 céntimos.

BIENES DEL ESTADO

ADJUDICADOS POR CAUSAS CRIMINALES

PARTIDO JUDICIAL DE SARIÑENA

FINCA RUSTICA.-MENOR CUANTIA

PRIMERA SUBASTA

Número 447 del inventario.—Una pequeña parcela ó finca rústica, sita en el término municipal de Sariñena.

Confronta: al Este, con fincas de Ramón Rossell y Mariano Tuir mediante brazal; Sur, con finca de Servando Olivera; Oeste, con finca de Joaquín Cabellur, y Norte, con finca análoga ó huerta de Gregorio Novellar.

La cabida total es de 19 áreas y 90 centiáreas, que, en equivalencia á la unidad provincial de 1.200 varas cuadradas, la fanegada supone 2 fanegas, 9 almudes y un tercio de almud.

Su destino es á huerta, situada sobre la orilla derecha y gran planicie que fecunda en Sariñena el río Alcanadre, con suelo de segunda clase, suficientemente arcilloso y susceptible de buena labor.

No contiene arbolado alguno frutal ni leñoso; así que dicha pequeña parcela debe destinarse indistintamente á cereales, prado artificial, hortalizas y legumbres.

Su distancia á la villa de Sariñena, y en zona

Sur, frisa en unos 4 kilómetros; así que el cultivo de tal región es más deficiente y costoso, aparte de que las aguas, como parte final de huerta, sean menos seguras.

El precio por que ha sido tasada, teniendo en cuenta su forma y situación y otras circunstancias, es el de 42 pesetas en renta y 715 pesetas en venta.

Ha sido tasada por D. Santos Acín Mulier, Perito auxiliar de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta esta parcela por 945 pesetas, importe de la capitalización, deducido el 10 por 100 de guardería y su tributación al Estado.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 189 pesetas.

Huesca 19 de Febrero de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Federico López*.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, *José Gallostra*.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos,

luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiera la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haber realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos y sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, naranzos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos

de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuvieran menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos ven-

didos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Madrid.—Imp. de Ramona Velasco, Viuda de Prudencio Pérez.

Libertad, 31.